

9/531

TAMEN

SOBRE DERECHOS EN LAS AGUAS DEL RIO DARRO,

policía rural de sus riberas é higiene de sus aguas,

DADO POR

MIGUEL GARRIDO ATIENZA

*Publicase á espensas y por acuerdo
del Excmo. Ayuntamiento de Granada.*



GRANADA
Imprenta de Francisco Reyes
Navas 24
1895



~~1/17205~~

1 XLIX
B-143

T/531

DICTAMEN

SOBRE DERECHOS EN LAS AGUAS DEL RIO DARRO,

policía rural de sus riberas é higiene de sus aguas,

DADO POR

MIGUEL GARRIDO ATIENZA



*Publicase á espensas y por acuerdo
del Excmo. Ayuntamiento de Granada.*

GRANADA
Imprenta de Francisco Reyes
Navas 24
1893



LAS denuncias presentadas por los acequeros del río Darro acerca de ciertos hechos y abusos cometidos en los riegos; las quejas verbalmente dadas por varias personas, unidas á las noticias publicadas por algunos periódicos locales sobre sucesos que afectan á la salud pública, indujeron á la Comisión de Aguas de este Excmo. Ayuntamiento á practicar una visita de inspección en el río Darro, desde el punto de arranque de la denominada Acequia Real, aguas arriba, para que con atención á lo visto y denunciado, se estudiaran y propusiesen al Municipio las medidas que, al par de corregir abusos, vinieran en definitiva á reglamentar el aprovechamiento de las aguas, y á decidir otras cuestiones de policía rural y de higiene. La comisión designada y compuesta del concejal D. Antonio Alhama, del médico D. Leovigildo Villoslada, del arquitecto D. Modesto Cendoya y del que suscribe, giró la visita. Encomendado al firmante el estudio jurídico de los puntos propuestos, cumple su cometido con el siguiente dictamen, el que somete al ilustrado juicio de sus comitentes.

Entre los caudales de aguas que Granada tiene para su abastecimiento, figura, como uno de sus tres más importantes, el que es y ha sido conocido con los diversos nombres de Calom, Salom, Hadarro, Daureo, Dauro y Darro. El así nombrado río, nace al oriente de esta Ciudad en

las raíces de la parte norte de la antes llamada Sierra del Albaicin, hoy de Alfacar, en el collado de Darraihan, en donde se conjunta los términos municipales de Viznar y Huétor Santillan. Su primero y más importante manantial, el de la Fuente del Rey, corre de Sur á Este por el caúse que se abre en las calizos del cerro en que se estriba Huétor, aumenta sus aguas con las de las fuentecillas de los Nacimientos, sumando á éstas las que recoge del hiperbólicamente llamado río de Beas y las del arroyo de Carchite y corriendo por el delicioso valle de Valparaiso, penetra en esta población, la que atraviesa formando un casi ángulo recto, y como á unas tres leguas de su origen, muere afluyendo al río Genil, del que es tributario. Aunque del caudad escaso, como de los aforos hechos resulta, de las aguas del Darro toma en primer término las suyas, la Acequia Real bifurcada á poco en las de El Tercio ó de Generalife, para el servicio de esta finca, y la de Los dos Tercios ó de la Alhambra, de la que se derivan, como más importantes, la de los Mártires y la que surte de agua á la parte alta del barrio de San Cecilio. A unos dos kilómetros más abajo de la Real, por la Presa de la Ciudad, tienen el común tomadero de las suyas las acequias en un tiempo nombradas de Axares y de Romayla, dichas hoy de San Juan y de Santa Ana, de las cuales acequias surtense quince principales y se derivan nueve ramales. Son los primeros los de la Antequeruela, Sacro-Monte Don Blas Salvatierra, San Agustín, Aguas Largas, Marqués de la Corona, Colegio de Santiago, Castillejo, San Antón, Gracia, Bañuelo, la Trinidad, las Siete Calles, San Jerónimo y de los Colegios. Son esos ramales los de Don Felipe Hueso, Tercia, San Francisco, Capitanía General, Zacatín. San Agustín, Cárcel Baja, Catedral y el de Salazar. Considérese lo amplio del perímetro por el que estas aguas se extienden en su distribución, y lo populoso del vecindario que de ellas

se abastace, y si á esa consideración se adiciona la de que se calcula en 100 litros la cantidad de agua que cada habitante necesita para su consumo, y que las cuatro dichas acequias sólo vierten en la Ciudad un volúmen de agua por segundo igual á 1^{m.c.} 587^{e.} 888^{c.} (1), se comprenderá fácilmente cuan grande es el prurito con que Granada debe procurar que el caudal del río Darro, de cuyo po- bre y más empobrecido en el estial período, no sea obje- to de abusivas distracciones.

— Ni como á Málaga, Baza ó Guadix, dieron los Reyes Católicos fueros municipales á Granada luego de su re- conquista; aunque rendida en 1492, hasta 1501, no se constituyó definitivamente su Ayuntamiento. En el pri- vilegio que en 15 de Octubre del último expresado año le dieron para ello, entre otras mercedes, otorgáronles á los vecinos y moradores de Granada la de que «ayan, y ten- gan lo que pertenece á las Alcantarillas, y á los Algives, y pilares y pozos de la dicha ciudad, y sus Alquerias, y lo que pertenece á los caños, y á las madres de las aguas que tenían en tiempo de los Moros.» Pero los usos y cos- tumbres muslines, en el aprovechamiento y reparto de las aguas, fueron reformados. En 1526, durante sus es- tancia en Granada, Don Carlos I, cometió al Licenciado Castillo, al corregidor, al veinticuatro Venegas y al alcaide Padilla, administrador de las aguas, «que entendiessen en la reformation, y limpieza de las aguas de la dicha Ciudad, y que viessen las Ordenanças que hasta entonces estauan hechas sobre las dichas aguas, y las que de ellas se deuián guardar, ó enmendar, ó hiziessen otras de nuevo que les pareciesse que conuenia para la conseruacion, y buena administracion de las dichas aguas.» Las nuevas

(1) Este aforo, así como la enumeración de principales y ramales, hizola D. Luis Alejo Yague, en su notable memoria sobre el *Análisis de las aguas de Granada y sus contornos é indicación de las virtudes medicinales que tienen,*

ordenanzas hechas, aprobadas por real cédula dada en Valladolid á 18 de Junio de 1538; impresas, formando parte del cuerpo general de nuestras antiguas Ordenanzas municipales, en 1552; (1), reimpresas por mandado de la Real Chancillería en 1678 (2), y restablecidas en toda su fuerza y vigor, en cuanto guardan consonancia con la legislación común vigente, por el Reglamento para el mejor régimen de las aguas potables de Granada, de 1865, más las disposiciones contenidas en los bandos de buen gobierno y en las Ordenanzas aprobadas por el Excelentísimo Señor Gobernador civil de la provincia en 13 de Febrero de 1884, constituyen la fuente del derecho municipal en la materia, en la que rigen también los apeos practicados, la jurisprudencia sentada por el extinto Juzgado privativo de Aguas y las ordenanzas de los sindicatos formados.

Según queda dicho, el río Darro nace, corre ó toma sus aguas de los pueblos de Huétor Santillán y de Beas. La tenencia ó falta de derecho de estas villas al disfrute completo ó parcial de las aguas que de sus términos provienen, como determinante del que esta Ciudad tiene á ellas, es negocio de suma importancia y de muy luenga y añeja contienda. A poco de la reconquista, cuando la alquería, después lugar de Güete, Huete, Güetor ó Huétor, propiedad en un tiempo de las reinas moras, pasó á ser patri-

(1) *Titulo de las Ordenanças que los muy Ilustres y muy magníficos Señores Granada mandaron que se guarden para la buena gouernacion de su República. Las quales mandaron imprimir para que todos las sepan y las guarde, Año de mill y quinientos y cincuenta y dos.*

(2) *Ordenanzas que los Mvy Ilustres y Mvy Magnificos Señores Granada mandaron guardar, para la buena gouernacion de su Republica, impresas año de 1552. Que se han buelto a imprimir por mandado de los Señores Presidente, y Oydores de la Real Chancilleria de esta ciudad de Granada, año de 1670. Añadiendo otras que no estauan impresas. Impresas en Granada, En la Imprenta Real de Francisco de Ochoa, en la Calle de Abenamar. Año de 1678. Titulos 94 al 108.*

monio de los reyes conquistadores, y de ella y de su jurisdicción se hizo merced por Doña Juana á Don Gómez de Santillán, fué cuando comenzaron las controversias habidas acerca del derecho de Granada al aprovechamiento de las aguas que en Huétor nacen, como lo prueba la cédula dada en Madrid á 19 de Agosto de 1516, en la cual, entre tanto y sin perjuicio de la resolución que recayera en el litigio principal que había pendiente entre Don Gómez y Granada sobre la propiedad y posesión de Huétor, se acordó que ésta «dicha Ciudad fuese amparada y defendida en la posesión, *vel casi*, de los dichos términos, montes, pastos, prados, e abrevaderos. rrios, e otras cosas sobre que es dicho pleito (1).» Cualquiera fuese el resultado de este *litis*, es el caso que el aprovechamiento del agua del río Darro, fué reglamentado en las Ordenanzas reformadas en 1538. En la dada sobre el regar del río de Darro, y Genil, dícese de este modo: «Otro si mandamos, que ninguna persona sea osado de tomar, ni tome el agua de el rio Darro, ni de sus azequias, si no fuere desde las tres horas despues de medio dia, desde el principio de el mes de Abril de cada vn año, hasta el fin de el mes de Otubre, y que sea obligado á soltar la dicha agua en poniendose el Sol, para la ciudad, so pena de dos mil maravedis á la persona que la tomare antes de la dicha hora, y no la soltare á la hora que dicho es, y que en todo el otro tiempo del año pueden regar en sus huertas á la hora que quisieren, y sembrar todo lo que quisieren en todo el rio, desde la presa de la Ciudad arriba (2).»

En todo el río, desde la Presa de la Ciudad arriba, esto es, hasta los mismos nacimientos originarios del Darro, hasta en los lugares de Huétor Santillán y de Beas, como

(1) *Libro 1.º de Proviciones, Reales Cédulas, Privilegios y Pragmticas de S. M. concedidas á Granada.* Fólío, 102,

(2) Título 101, núm. 1

en suma dice la ordenanza con el adverbio que emplea, prohibiéndose tomar agua fuera del tiempo y horas marcadas. En las que median desde la puesta del sol hasta las tres de la tarde de todos los días comprendidos desde los meses de Abril hasta Octubre, el agua, por completo, toda, entera, pertenece á Granada. Así lo entendió siempre esta Ciudad y con ella los administradores de sus aguas. Esta inteligencia motivó que en 10 de Febrero de 1543, Don Pedro de Bobadilla, señor de Beas, demandase al Concejo, Justicia y Regimiento de esta Ciudad, para que no lo perturbara en la posesión en que decía encontrarse de regar en los tiempos y horas que á bien tuviera. Fallóse este juicio posesorio en 9 de Febrero de 1544, y en el auto dictado se declaró, no solo que los vecinos de Beas tenían derecho á regar «con el agua del alquería del dho. lugar todos los dias e meses de todo el año,» lo mismo de noche que de día, sino que «la ordenança en este pleyto presentada, no se entender á los dhos v.ºs e riegos de beas ni ser obligados a soltar el agua a oras algunas.» A pesar de esta resolución, veinte y tres años despues, promovióse un nuevo pleito. En el cabildo celebrado por este Municipio en 16 de Mayo de 1567, se vió y discutió una petición suscripta por Francisco de Palencia, teniente de administrador de las aguas, en la que decía: «que en el agua de axares y rromayna desta ciudad, entra muy poca agua, de manera, que no se pueden proveer algibes, ni pilares públicos, ni casas particulares, por causa de tener tomada el agua en guete y beas: a vuestra señoria suplico, mande se dé horden en que se derriben las presas, pues no las pueden tener, ni quitarse agua desta ciudad.» Convino el Cabildo en la carencia de derecho por parte de Beas y de Huétor á levantar presas que entorpeciesen el curso de las aguas, pero no siendo este asunto de su competencia, encomendaronlo al fallo del Juzgado privativo. Siguióse en éste el pleito; Granada, y en su nombre el

precitado administrador, mantuvo su denuncia: D. Diego de Santillan, como señor de Huétor, y Doña Magdalena de Bobadilla, como señora de Beas, sostuvieron su derecho á levantar las contenidas presas. Infructuosas han sido mis busquedas de la sentencia en ese litigio recaída, como en vano he buscado el apeo que por este tiempo practicara el Licenciado Antonio de Loaysa. Pero que ni esa sentencia ni este apeo vinieron á poner término á las cuestiones suscitadas, bien lo acredita el hecho de que el acequero de las acequias del río Darro, Axares y Romayla, en 9 de Junio de 1584, denunció al Juzgado de aguas que la falta que ellas había «en esta cibdad, es la causa que la tienen en beas y hueter regando de noche y dia.» Practicóse una averiguación acerca de la certeza de la denuncia, y una vez demostrada, dictóse el siguiente auto. «En la ciudad de Granada, a catorce dias del mes de Jullio de mill e quinientos ochenta y quatro años, el Ill^o señor licen^{do} Diego de miranda, teniente de corregidor desta dha. çuidad, y alcalde mayor della, estando haciendo audiencia en el Juzgado de las aguas, dixo: que manda e mandó que se notifique á los concejos, alcaldes, e rregidores, é vezinos de los lugares de veas y guetor de sanctillan, y á qualquier dellos, que el agua del Rio de darro que viene á esta çuidad para su proueimiento, que pasa por los dhos lugares, toda ella la dexen venir y pasar á esta çuidad y á sus algibes y hedificios publicos, libremente, sin tomar cosa alguna en especial ni en general, so pena de cinq^{ta} mill marauedis para gastos de las aguas la mitad, y la otra mitad para la camara de su mag.^t demas de las penas de las hordenanças á cada vno que lo contrario hiziere, en que desde luego los da por condenados lo contrario haziendo: y cumpliendo en todo caso este auto, si alguna razón tienen para tomar la dicha agua, parezcan ante su merced dentro de tercero dia, e les oyrá.» Notificóse en forma este proveido á Huétor Santi-

llán y á Beas, y si estos pueblos conminados de este modo á la observancia de la ordenanza sobre el regar del río Darro, «que pasa por los dhos lugares,» recurrieron contra la copiada resolución, es cosa que nó consta en los autos seguidos.

Para impedir y que pronta y eficazmente se corrigiesen los abusos cometidos por los vecinos de Huétor y de Beas, en 1603, nombrose un guarda para que velase por el exacto cumplimiento de la ordenanza. «Nos, dice el nombramiento, Los Jueces de las aguas desta ciudad de Granada y su tierra, por su mag.^t Hacemos sauer a todas las personas a quien lo contenido en este mandamiento toca en qualquier manera, que, habiendo sido ynformados que las acequias del Rio daro no traen aguas, ni entran en esta ciudad, ni el rio las trae de Causa que los que tienen haziendas en el dho. rio, desde su nacimiento, y en los lugares de beas y guetor de Santillana que la quitan y toman toda el agua, de manera que no viene a esta ciudad. I para Remedio dello, se acordó: que se pusiese una guarda que requiriese el dho. Rio hasta los dhos. lugares de beas y guetor de santillana, y que no consintiese que ninguna persona tomase la dha. agua, sino fuese en las oras que les perteneçen, y que todas las noches la derriue para que venga a esta ciudad. I para ello, por el pte. nombramos a vos Juan de perales, v.^o desta ciudad, para que con vara de justicia useis el dho oficio de guarda del dho Rio y açequias, llegando hasta los dhos Lugares de Beas y guetor de santillana: y no consintais que ninguna persona dellos tome mas agua de la que le perteneçe, y a sus oras. I demas dello, vos mandamos que todas las noches hagais cargar y cargueis toda el agua a esta ciudad, sin que ninguna persona tome ninguna agua; y en los cortijos, huertas y tierras que de los dhos lugares a esta ciudad por donde el dho Rio trae su madre y corriente, no consintais tomen la dha agua del dho Rio

para regar sus haciendas, sino fuere desde las tres de la tarde hasta puestas del sol; y tengan cerrados los tomaderos y tapados de manera, que, sino fuere en la dha forma, no tomen el agua en otra forma, sino la dejen pasar y pase toda a esta ciudad de granada. Que para todo ello... q^{to} dependiente, os damos poder y comision en forma. I mandamos a todas las personas a quien lo contenido en este... toca, os tenga... por tal guarda, y os den el fauor y ayuda, el que para este caso es neçesario; so pena de dos mil mrs para la camara de su mag^d y gastos de aguas, por mitad: demas, que se procedera contra ellos por todo rigor de derecho. I mandamos a los alcaldes y Regidores de los dhos lugares, y a las demas personas a quien toca, no os ympidan el cumplimiento deste m^{to}, y traer y husar la dha agua en la forma dha, so la dha pena, y que se procederá contra ellos. I a los que halleredes que toman la dha agua y la quitan a esta ciudad, les hareis las causas y prendereis para que sean castigados conforme a la ordenança deste Juzgado, todo lo cual haced y cumplid... ff^o en granada, en ocho dias del mes de agosto de mil seiscientos y tres años.»

La ordenanza sobre el regar del río Darro, así tan apretada y machaconamente confirmada, halló nueva confirmación al reimprimirse en 1678, para que como las demás, todos las supiesen y guardasen. Manteniendo este estado de derecho, en 1842, vése á la Comisión de Aguas de este Ayuntamiento, practicar «una visita en el pueblo de Huetor Santillan con objeto de que en sus tierras no se distragese mas agua que la correspondiente del Darro (1).» No se crea por esto que terminaron para siempre las antiguas cuestiones: en 12 de Agosto de 1851, incoóse un expediente para que el referido pueblo y el de Beas,

(1) *Memoria de los actos administrativos-municipales del Ayuntamiento Constitucional de esta capital en el año de 1842.* Pág. 21.

no utilizasen las aguas en las horas que a esta Ciudad corresponden. Ni la contestacion dada por Beas, ni el silencio guardado por Huétor, satisficieron a este Ayuntamiento, por lo cual, en su cabildo de 25 de Septiembre del mismo año, tomó el acuerdo de pedir «al Gobernador que los citados pueblos acrediten en el término que se les señale, la concesion que les esté hecha para el goce de las aguas correspondientes a sus términos, así como esta Corporacion puede demostrar con las ordenanzas y el repartimiento de Loaisa, sus derechos.» Desconozco si se ejecuto ó no este acuerdo y cual fue su resultado, como ignoro también lo que se resolviese en otro expediente instruido en 1863 para la enagenacion a un particular de las aguas de la Fuente del Rey, y a cuya enagenacion se opuso este Municipio.

Tal es el resultado de mis investigaciones acerca de los precedentes del derecho de Granada en las aguas que de Huétor Santillan y de Beas provienen. Si esos precedentes están robustecidos ó modificados por las sentencias que no he logrado ver, por los repartimientos hechos, por las resoluciones racaidas en otros litigios ó expedientes de que no tengo noticia, por los actos realizados, en fin, por otras de las visitas hechas a los nacimientos del rio Darro, es materia azas interesante y que precisa conocer, para que con acabado conocimiento de causa pueda darse una solida opinion sobre tan importante asunto. Si esos desconocidos datos vienen a robustecer y a acreditar la constante vigencia de la ordenanza sobre el regar del rio Darro, con toda aquella claridad y precision que la dieron el auto de 9 de Junio de 1584 y el nombramiento de guarda hecho en 8 de Agosto de 1603, ni Beas ni Huétor Santillan tienen derecho a beneficiarse con las aguas fuera de las horas que median desde las tres de la tarde hasta la puesta del sol en todos los días contados desde el primero de Abril hasta el último de

Octubre: fuera de esas horas, en todas las demás de los días naturales de esos meses, el agua pertenece á Granada, la que celosa debe procurar el respeto de su derecho.

Al salir de Huétor Santillán y de Beas, entra el río en este término municipal por la antigua Alquería de Cortes, ahora cortijos del mismo nombre. A pesar de encontrarse enclavada esta alquería en la parte del río arriba que dice la ordenanza de que me he ocupado, cometándose una verdadera redundancia, en las mismas ordenanzas de las aguas de 1538, dióse una especial para esta hacienda. El cuerpo general de nuestros antiguos ordenamientos municipales, titúlala «Ordenanzas como se han de regar ciertas huertas de el río de Darro,» las cuales dicen de este modo. «Otro si mandamos, que los que tienen huertas que estan entre la presa principal de la cibdad, y el alqueria de Cortes, puedan tomar toda el agua que ouiesen menester para regar las dichas sus huertas, en esta manera, En el inuierno que puedan tomar la dicha agua para regar en todos los días en los tiempos que quisieren: y en el verano, que es desde primero de Abril, hasta fin de Octubre, que tomen la dicha agua para regar todos los días de la semana, desde la hora de alçar, que es á hora de bisperas, que se entiende a las tres horas despues de medio dia, é no la han de tomar antes: e han de gozar della hasta puesto el sol: y en poniendose el sol la han de soltar para que vaya al rio, y que desta manera lo hagan so pena de mill marauedis: y que la puedan echar al rio por debaxo de la huerta postrera, o por donde la quisieren soltar, para que vaya al rio toda junta: y que en años esteriles en que parezca falta de agua, que la cibdad pueda proueer e mandar donde quiebre esta agua destas açequias, de manera que no se pierda agua en las açequias, y ellos rieguen a sus tiempos (1)»

(1) Folio cclrr de la primera edición. Título 102 de la segunda.

«Los que tienen huertas que estan entre la presa principal de la cibdad, y el alqueria de Cortes,» dice textualmente la ordenanza en su comienzo. ¿Es qué su prescripción se limita al punto en donde empieza la linde de la alquería, como autoriza á opinar la forma de redacción usada en la ordenanza? Nó por cierto: la duda que el mero texto inspira, está resuelta en la jurisprudencia sentada por el Juzgado de las Aguas. En 30 de Mayo de 1543, Hernando de Zafra, cuya era la alquería, pidió al Juzgado que le amparase en la posesión en que había sido perturbado por Granada, de utilizar las aguas del Darro á toda hora y tiempo. Dos años despues de comenzado vino á fallarse en defenitivo este negocio, y en la sentencia dictada, se resolvió, que la alquería de Cortes estaba sujeta á lo dispuesto en la «ordenanza como se han de regar ciertas huertas de el rio de Darro.» En el preinserto nombramiento de guarda, de 1603, alúdese incuestionablemente á esa alquería, cuando al nombrado se le previene, «y en los cortijos, huertas y tierras, que de los dhos lugares á esta ciudad por donde el dho Rio, para regar sus haçien- das, sino fuere desde las tres de la tarde hasta puestas del sol; y tenga cerrados los tomadores y tapados, de manera, que sino fuese en la dha forma, sino la dejen pasar y pase toda á esta ciudad de granada.» Del poder de los Zafras pasó al de los titulados Trujillos la alquería de Cortes; quisieron los nuevos propietarios obrar contra ordenanza, y como á Hernando de Zafra en 1545, á su respeto y cumplimiento fueron condenados por sentencia pronunciada en 1.º de Junio de 1724.

Esa ordenanza, así interpretada y tan repetidamente mandada guardar, tiénela puesta en todo vigor lasé ptima de las disposiciones de observancia para la ejecución del reglamento para el mejor régimen de las aguas potables de Granada, de 1865. «El propietario de huerta, cármén ó hacienda, dice la prevención, que, teniendo derecho á

regar con las aguas potables, las tomase ó cortara fuera de las horas prescritas en las Ordenanzas, que son en los meses de Abril á Octubre ambos inclusive luego que llega la hora de las tres de la tarde hasta ponerse el Sol, quedará sujeto á las penas que establece el Código, segun la cuantía del daño que causare; y si este no apareciera, ó no fuese estimable, sufrirá una multa de cinco á quince duros, la cual se sustituirá con arresto, caso de no satisfacerla. Sino no se averiguara quien fuese la persona que hubiere cortado las aguas, se impondrá la multa á que se refiere este artículo al dueño del fruto que se hubiese regado con ellas.»

El artículo II de la sección sexta de las Ordenanzas municipales aprobadas en 1884, punen también con multa, la distracción de aguas. Los que distraigan sin derecho las aguas destinadas al abasto público; y los que las utilizan, incurrirán en la multa de 5 á 50 pesetas, si el hecho no constituye delito. Esto dice ese artículo. Derecho á regar con las aguas del río Darro, nadie lo tiene fuera de las horas marcadas en las Ordenanzas; su aprovechamiento fuera de esas horas es una distracción ilícita; constitutiva del delito previsto y penado en el artículo 579 del Código penal, si el importe del daño con la distracción causado excede de 50 pesetas; constitutiva, de la falta prevenida y penada en el artículo 618, si el daño no alcanza á valer la expresada suma. Las denuncias presentadas por los acequeros y pasadas á informe del que suscribe, lo son por haberse cometido ilícitas distracciones, las que no deben quedar impunes. Hay necesidad de castigarlas; ¿pero cómo? ¿como hechos verdaderamente delictuosos? Falta en las denuncias la clave calificadora, la cuantía del daño causado. Dada su índole, debe tenerse como inapreciable; y como es máxima la de que en causa penal debe estarse al partido más benigno, esas denunciadas distracciones deben ser calificadas de faltas, castigables por la Alcaldía en uso de sus atribuciones.

Más dícese que para sustraerse en parte de la acción gubernativa de este Ayuntamiento y para eludir la necesidad de atemperarse á sus ordenaciones, el actual dueño de Cortes, para el riego permanente de esta hacienda, ha abierto una acequia que toma sus aguas dentro del término de Beas. ¿En qué término municipal se encuentra el tomadero ó la cabeza de esa acequia? Precisa que este punto sea aclarado por quien debe. El sitio en donde se halla el arranque de esa acequia, lo mismo puede pertenecer á Beas que á Granada. Las lindes consistentes en dos estacas clavadas en el suelo y coronadas por un mochón de ramaje, que como tales hitos ó mojones divisorios de los dos términos municipales se mostraron á la Comisión visitadora, no merecen crédito. Si la acequia parte de Beas, y como todo parece acusarlo, ese pueblo tiene que dejar las aguas en los plazos y tiempos dichos á la disposición de Granada, el hecho de tomar allí las aguas, no dá tampoco derecho al actual dueño de Cortes para sustraerse del cumplimiento de las ordenanzas. Aun en la hipótesis de que Beas no tuviera la obligación de dejar libres sus aguas, y hasta en la de que Granada no tuviera derecho á esas aguas ni aún como sobrantes, y en tal supuesto fuera dable opinar que podían aprovecharse sin las ordenadas restricciones, ciertamente que esa opinión solo podía mantenerse en tanto en cuanto que las aguas no salgan del término de Beas. Pero fuera de ese término, ya dentro del de esta municipalidad, su aprovechamiento no puede ser arbitrario; tiene que sujetarse á lo prescrito para el régimen de las aguas: sin que la sutileza de que esas aguas, por haber sido sangradas antes de haber afluído y formado parte del río Darro, son distintas de la de éste, pueda dar serio origen, á una exepción de la regla á cuya observancia están sujetos todos los riegos de los predios enclavados en las riberas del Darro.

Pero hay más: la acequia abierta, proceda ó nó de Beas,

se surte de un cáuce natural y público, y la toma de aguas de los cáuces naturales y públicos, jamás hálos dejado la ley al arbitrio particular. Una ley de las Partidas (1), fundándose en que «non seria cosa guisada, que el pro de todos los omes comunalmente se estoruase por la pro de algunos,» prohibió que para usos agrícolas ó industriales se extragesen aguas de los rios navegables. Esta prohibición, Enrique II, en las Córtes de Toro, hizo extensiva á todas las corrientes continuas, más ó ménos caudalosas, en las cuales los «pescadores, acostumbran á andar, ó donde se usen los oficios comunes á todos (2).» Y si avanzando el tiempo, en la instrucción de corregidores, de 15 de Mayo de 1788, prevínoseles que para facilitar la fertilidad de los campos, procurasen que se sacaran acequias de los ríos, sangrándolos por las partes más convenientes, esto había de hacerse siempre con su autorización, y sin perjuicio del curso de los ríos y de los términos y distritos inferiores (3). Nuestro antiguo derecho municipal, por su parte, si bien es cierto que prescribía que «si alguno demandare agua, ó senda que nunca aya tenido, hásele de dar (4)» como se ve, tenía que demandarla, que pedirla, al corregidor, ó á su teniente, y al administrador de las aguas, pues sin su licencia, ninguna persona podía ser osada de abrir «azequia, ni otro edificio alguno de agua comun ó publico, para hacello de nuevo, ni para adoballo (5).» Los bandos de buen gobierno dados por esta alcaldía desde 1853 hasta la fecha, todos sin intermisión y del más terminante mo-

(1) Ley 8, tít. 28 de la Partida 3.^a

(2) Ley 6, tít. 12 de las Ordenanzas Reales de Castilla, y ley 7, tít. 26, lib. 7 de la Novísima Recopilación.

(3) Ley 27, tít. 11, lib. 7 de la Novísima Recopilación.

(4) Ordenanza del orden de plantar los arboles, núm. 28.

(5) Ordenanza de todas las cosas tocantes a las aguas, assi para la limpieza, y guarda, y conservacion de ellas, como de todo lo demas, núm. 4.

do, establecen: que no podrán construirse batanes, molinos, ni otros artefactos, ni levantar presas, ni abrir acequias en el lecho de los ríos ni en sus márgenes, sin la competente autorización (1). La necesidad de haberse de obtener autorización administrativa para sangrar aguas de los cáuces públicos, de igual modo que nuestro derecho municipal, establécela también el común vigente, como puede verse en la real orden de 14 de Marzo de 1846, real decreto de 29 de Abril de 1866, ley de Aguas de 1879, y artículos 409 y siguientes del Código civil.

Ahora bien, si esa acequia abierta para el establecimiento de un riego constante y permanente, cualquiera sea el término municipal en donde radique su tomadero, lo ha sido sin la correspondiente autorización administrativa, entonces, esa acequia como cualquier otra abierta á espaldas y con burla de la ley, no debe ser permitida; por lo que daña en primer término á la dotación ó abastecimiento público de esta ciudad, por lo que perjudica, en segundo, otros respetables intereses agrícolas é industriales. Pero es que esa acequia ya tiene que ser permitida, háse dicho, por respeto al derecho adquirido por prescripción. Esta afirmación no ha sido bien meditada. Todas las aguas no son susceptibles de ser dominicalmente adquiridas por prescripción. Las aguas que por esa acequia discurren, como aguas del río Darro, ó de un su originario, son potables, están destinadas al abastecimiento de esta población, y por ende, son de dominio público imprescriptible. La imprescriptibilidad de algunas de las aguas calificadas de públicas por la ley de 2 de Agosto de 1866, la declaró el Tribunal Supremo de Jus-

(1) Bando de 1853, art. 97; id. de 1854, art. 92; id. de 1856, art. 92; idem de 1858, art. 110; id. de 1860, art. 71; id. de 1869, art. 64; id. de 1872, art.º 63; id. de 1875. Previsiones de policia rural, 1.ª, y tambien 1.ª de iguales prevenciones de las Ordenanzas municipales de 1884.

ticia, al resolver en su sentencia de 14 de Agosto de 1874, que «ni antes de la publicación de la expresada ley se podía, ni despues puede adquirirse el dominio de aguas públicas que no son susceptibles de él.» La facultad de adquirir por prescripción el derecho á disfrutar las aguas públicas que corren por los ríos, arroyos, ramblas, cañadas, ú otros cualesquiera cáuces naturales, refiérese á aquellas que no están destinadas al aprovechamiento de una población, «pero no respecto de las que, sirven para el uso comunal de un pueblo, porque estas no están sujetas á prescripción,» dice una sentencia de 5 de Enero de 1880, fijando el límite de la prescripción admitida por la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879. Desestimada, pues, por inadmisibile en principio la prescripción aducida, huelga la necesidad de discutir si han concurrido todos y cada uno de los requisitos determinantes de su existencia.

No ya abrirse, ni aún variarse pueden las acequias abiertas con la autorización necesaria. «En Granada, dice una ordenanza, nueue de Agosto de mil y quinientos y treinta años, los muy Magníficos Señores Granada, dixeron; que por quanto son informados, que muchas personas toman en el campo para ensanchar sus heredades parte de los caminos, y balates, y azequias: y asimismo desuian las azequias públicas, y plantan arboles en lo que assi han tomado, de que viene perjuyzio á la República de esta Ciudad, y al ornato della: por lo qual ordenaron, y mandaron, que de aqui adelante ninguna persona sea ossado de hazer lo susodicho en ninguna manera de las que arriba se contienen, so pena de dos mil marauedis por la primera vez, y que le arranquen lo que huuiere plantado, le derriben qualquier edificio, ó otra cosa que aya fecho, y se torne á restituir á lo público, y por la segunda cinco mil marauedis, y desterrado de esta Ciudad por tiempo de vn año, y lo que hasta aquí está fecho, y plantado, mandaron, que dentro de treynta

días lo desagan, so la dicha pena, con apercibimiento, que lo mandaran hazer á su costa (1).» La prohibición de mandar mudar, ó mudar, ó bajar el tomadero de las aguas, así como la de quitar ó cortar el agua limpia de las acequias que entran del campo, está también establecida en nuestras ordenaciones municipales. (2).

Si los dueños de las tierras que se riegan con el agua del río Darro, tienen ó no derecho á hacer en ellas toda clase de siembras y de plantaciones, es otra cuestión propuesta. La materia carece de novedad: esas tan citadas ordenanzas, prohibian las siembras de hortalizas, y las plantaciones de viñas, aceitunos, morales y demás árboles en la vega (3). Ni el estudio de las excepciones de esta regla, ni el de si fué rigurosamente observada, como negativamente lo sostienen, por ejemplo, D. Justo José Banqueri en cuanto á las viñas (4) y D. Juan Sempere Guarinos respecto á los morales (5), es cosa cuya inves-

(1) *Ordenanzas sobre los balates, caminos y azequias.*

(2) *Ordenanzas de todas las cosas tocantes á las aguas, etc.* Núm. 3 y 6.

Las *Ordenanzas del orden de plantar los arboles*, dicen de las acequias y de sus hijuelas.

«16. Item, que cosa es azequia: azequia se entiende, quando va vna azequia por la cabeçada de las heredades: quien seria obligado á limpiar esta azequia: cada vno su pertenencia».

«10. Item, que cosa es hijuela: hijuela se entiende, de quando vna azequia va entre dos heredades, para que rieguen otros herederos baxos, quien seria obligado á mondar esta hijuela: los baxos, saluo sí aquellos que juntan no riegan con ella, que aquestos serian obligados juntamente, dende á donde toman, hasta el azequia nuestra, y ayudarán á limpiarla».

(3) *Ordenanzas de los hortelanos*, núm. 2. *Ordenanza del orden de plantar los arboles*, núm. 21.

(4) *Tentativa económica sobre el privilegio que tienen los cosecheros de vino de Granada para vender exclusivamente este fruto á tres leguas á la redonda de la Ciudad, en que se manifiestan los intereses de la Real Hacienda y los de Granada, su costa y Alpujarras*, pág. 36.

(5) *Memoria sobre las causas de la decadencia de la seda en el Reyno de Granada*, pág. 24 y siguientes.

tigación no importa, pues todas las restricciones impuestas antiguamente á la agricultura, yacen derogadas por el decreto dado por las Cortes de Cádiz en 8 de Junio de 1813, restablecido por otro de 6 de Septiembre de 1836, por el que se declaró: que los dueños ó poseedores de todas clases de tierras, pudieran libremente destinarlas á la labor ó á pasto, ó á plantío, ó al uso que más les acomode, no obstante las leyes que prefijaban la clase de disfrute á que debían destinarse estas tierras.

Pero esta libertad de que hoy disfrutaban los agricultores, no es ilimitada: las plantaciones de árboles, las estacadas ó revestimientos que los dueños de prédios lindantes con cáuces públicos tienen derecho, según la ley (1), ú obligación de poner para la defensa de sus propiedades, conforme á nuestras ordenanzas (2), no pueden hacerlas á su antojo. Para hacer esas plantaciones, precisa el previo conocimiento de la autoridad municipal, á fin de que por esta se demarque el alineamiento conveniente, y se

(1) Artículo 52 de la ley de Aguas.

(2) «Todo propietario de fincas rústicas en las márgenes de los rios, tiene obligación de fortificar sus lindes ó cabezadas con muros de fábrica ó alamedas, para precaver inundaciones; pero precisamente ha de hacerlo con licencia de la Alcaldia, para que se demarque el alineamiento conveniente.» Ordenanzas Municipales de 1884, sección 8.ª prevención 2.ª

Por ordenanza pregonada en 22 de Enero de 1527, teniendo en cuenta «la necesidad que esta Ciudad tiene de madera asserradiza para los labores della, y el grande aparejo que en la ribera de Genil ay para la traer en breue tiempo» dispúsose que «todos los vezinos, y moradores, assí desta Ciudad, como de fuera della, que tienen hazas á la orilla del dicho Rio de Genil, como en los Rios de Dilar, y Monachil, planten la linde de los dichos Rios de alamos blancos, y de otros arboles de alamedas.» (*Ordenanzas del orden de plantar los arboles*, núm. 22.) Por otra ordenanza de 10 de Enero de 1531, se previno «que todos los vezinos, y moradores desta Ciudad, y sus Alquerias, que quisieren plantar alamos, y mimbres en el Rio de Genil desde la puente abaxo, en los lugares donde los Caualleros Diputados por esta Ciudad les señalaren, puedan plantarlos, etc.» (*Sobre el plantar de los arboles en el Rio de Genil, y alamos*) Ni esas obligaciones, ni estos permisos, rezaban con el rio Darro.

decida si las proyectadas defensas pueden desviar las corrientes de su curso natural ó producir inundaciones; en cuyo caso, el permiso debe denegarse, y si algo hay hecho ó plantado, restituirse las cosas ó prédios ribereños al estado que tenían antes de hacerse las obras ó plantaciones.

En la visita girada, háse visto que en las riberas del río Darro existen importantes plantaciones de alamedas. Si sus dueños han cumplido ó nó con la obligación que tienen de pedir licencia á la alcaldía antes de haberlas plantado; si para esas alamedas ha sido ó nó demarcada la alineación que deben guardar, tanto para la fortificación de los prédios ribereños como para precaver inundaciones, son extremos desconocidos por el firmante. Si para esas plantaciones se ha hecho caso omiso de lo prevenido, los plantadores han incurrido en las responsabilidades que contraen los que infrigen las ordenanzas. Si esas alamedas están ó nó lo convenientemente alineadas para que no desvien la corriente del río de su curso natural y precavan inundaciones, un peritaje es el llamado á decirlo.

Grande es la importancia de ese juicio pericial. Si hablando del Darro pudo con razón decir nuestro Bermúdez de Pedraza, que «no ay prouincia donde se halle rio de tantas virtudes; rio que dá salud á los hombres, salud á los brutos, colores finos á la seda, oro á la codicia, recreación á la vista, y treguas á los cuydados (1),» cierto es tambien que constituye una constante amenaza para esta ciudad. Las altas, peladas y rápidas pendientes que forman su cuenca, determinan que en las grandes lluvias el agua resbale por ellas, produciendo con su violen-

(1) *Historia Eclesiastica, Principios y progressos de la ciudad y religion catolica de Granada, corona de su Reyno, y excelencias de su corona.* Primera parte, cap. XX.

to descenso denudaciones de los terrenos recorridos y formando prontamente en la parte interior grandes masas de agua, que, empujadas por las que las aumentan y con la velocidad que les imprime el desnivel de su cauce, desbordadas, rompiendo obstáculos, arrastrando cuanto á su paso encuentran, penetran y corren por el centro de esta población. ¿Y cómo?, llenando todas las veces de alarma á sus habitantes, desolando algunas á este pueblo, como, por ejemplo, ésta que narra un anónimo escritor, acaecida el martes 24 de Marzo de 1478. «Era ántes del medio dia, cuando dispuso Dios que apareciese una gran nube, y comenzó á tronar y relampagear, y extendiéndose, por el poder del Creador de todas las cosas, sobre la Aç-Çabica y sus cercanías y sobre la ciudad y sus alrededores y el rio Darro comenzó á descargar la lluvia, aumentándose más y más como torrentes, y comenzando á correr los arroyos por todas partes y á crecer de manera tal, que la gente creyó perecer por la gran lluvia y avenida que invadió las calles, interceptando el paso á la multitud. No se oían sino clamores y llantos de niños y mujeres, y voces de los hombres, que imploraban á Dios y le suplicaban, hasta tanto que la lluvia cesó. Creció el rio Darro con tan grande avenida, que arrancó todos los árboles grandes que había en sus márgenes, el almez, el olmo, el nogal, el almendro y otros árboles corpulentos y arraigados. Entró la avenida en la ciudad destruyendo cuantas casas, tiendas, mezquitas y fondas había en sus orillas, entró en las plazas, derribando las más fuertes construcciones y dejando de los puentes los arcos solos, y llevándose lo demas que habia construido sobre ellos. Los árboles que había arrancado la avenida se aglomeraron en el centro de la ciudad, y al llegar á otro puente, obstruyeron el curso del agua, viéndose los habitantes expuestos á morir, porque el agua invadió la Tayara y Alcaicería, entró en algunas tiendas y llegó hasta la plaza

de la mezquita mayor, al Al-Karákir y á los plateros y herreros, y otras plazas y habitaciones (1).»

Y de que el suceso relativo no ha sido único en la historia de las calamidades granadinas, en evitación de prolijas citas, acúsalo la popular copla,

Darro tiene prometido
El casarse con Genil,
Y le ha de llevar en dote
Plaza Nueva y Zacatin.

Copla inspiradas en tristes y repetidas enseñanzas; copla yá tenida por antigua en 1764 por Don Cristóbal Medina Conde en aquellos *Paseos por Granada* que prosiguió publicando el famoso P. Echeverría; copla de luctuosa profecía para Granada, á cuyo cumplimiento ha estado expuesta más de una vez en este siglo: y que para conjurar tan probable tristísimo augurio, como medio indirecto, han aconsejado Don Pedro Sainz Gutiérrez (2) y Don Luis de Rute (3) la repoblación forestal de las laderas del Darro, y como más directo, esos proyectos de desviación del río indicados en 1862 por Don Gustavo Petitpierre Pellión (4), trabajados en 1864 por Don José Contreras, reproducidos en un expediente de 1874, estudiados después por el mismo Rute, y hasta el presente con menguada fortuna gestionados por esta Corporación municipal (5).

(1) Marc Jos. Muller. *Die letzten Zeiten von Granada*. En otro manuscrito de aquel tiempo, en el de Hernando de Baeza, publicado por D. Emilio Lafuente Alcántara en su curioso libro *Relaciones de algunos sucesos de los últimos tiempos del Reyno de Granada*, refiérese el mismo hecho, el puente aludido, según Baeza, fué el de Santa Ana.

(2) *Memoria sobre la utilidad de los montes y necesidad de atender á su conservacion*. Pág. 19 y siguientes,

(3) *Medios de regeneracion del comercio y la Agricultura en Granada*.

(4) *Notas sobre las inundaciones del Dauro*.

(5) Las inundaciones ó avenidas del Darro, no se han sustraído de la nota cómica, que en este pueblo, se procura hallar á todas las cosas. El poeta

Pero ni la desviación se verifica, ni las laderas del Darro se repueblan de monte: lejos de eso, el arado del labrador con sus roturaciones, el hacha del leñador con sus talas, el aterido buscando matojos que al quemarse den calor á su cuerpo, las pelan más cada un día.

En cambio, el cáuce del río, de suyo estrecho, estréchase más y más por la codicia de ensanchar sus fundos los dueños de los prédios ribereños. En esos fundos, cual dicho queda, hánse hecho importantes plantaciones de alamedas; y si en sentir pericial, esas alamedas, susceptibles de ser arrancadas alguna vez por impetuosa avenida, y mezcladas con otros obstruidores cuerpos, al entrar y discurrir por este embovedado del río hecho contra toda técnica y cada vez mas aterrado, pueden producir la repetición de sucesos como el indicado, en este caso, como antes y muy por en cima que el interés particular está el colectivo, en consonancia con lo prevenido en el artículo 52 de la ley de Aguas, debe hacerse desaparecer esas alamedas.

granadino, del siglo XVII, Alvaro Cbillo de Aragón, en la loa del *Auto en alegoría, del sacrilegio y detestable cartel que se puso en Granada, contra la Ley de Dios, y su Madre Santísima*, en boca de uno de los dos personajes de la loa, en el de el río Darro, pone los siguientes versos:

«Aquí el torpe Tagarete,
y la asquerosilla Elguena,
es, pues, señores, por que
vamos al caso mi queixa,
que estoy casado (no es nada)
con la fuente de la Texa.
Fue mi desgracia que vn dia,
del Otoño pienso que era,
vn aguazero me hizo
que perdiesse la paciencia.
Enfurecime, y crecí,
como fuese mala yerua,
y hecho un Judas (pues me puse
muy vermejo) con violencia
me llené roso y belloso,
y de la fuente á las puertas,
llegando como por viña

vendimiada, entré en ella.
Quexose de mi locura,
y prouó que la hize fuerça;
y ademas allende, que
era su merced donzella.
Los carmenes sus vezinos
dixeron sus dichos, y hecha
la informacion tuuo tres,
que por mas cercalos muestran
que Relator y Escriuano,
y Abogado son las teclas
del organo, donde el Iuez
toca la mala, ó la buena.
Sentencia, en fin, me pegaron
(ay de mi) con la sentencia
y la mujer (como suelen
dezir) entre ceja y ceja.»

Hay más, las disposiciones preventivas contra las avenidas y limitatorias del derecho de propiedad, no están circunscritas á la obra de defensa puesta en los prédios ribereños de caúces públicos, mediante plantaciones, estacadas ó revestimientos. El mismo dominio privado de los álveos de aguas pluviales, hállase también limitado por la ley de Aguas. Esta, en su artículo 31, prohíbe á los dueños de esos álveos, hacer en ellos labores ni construir obras, que puedan hacer variar el curso de las aguas en perjuicio de tercero, ó cuya destrucción, por la fuerza de las avenidas, pueda causar daño á prédios, fábricas ó establecimientos, puentes, caminos y poblaciones inferiores. Esta misma limitación hácela extensiva el artículo 33, á las obras en álveos de arroyos que discurren por heredades de propiedad particular.

Si los ganados, y muy especialmente el de cerda, pueden abreviar y bañarse en las aguas que afluyen, discurren, se sangran y vuelven al río Darro, és, por último otro punto de los propuestos. Una antigua ordenanza, la de los ganados, prohibía en general que entrasen en la vega, y en cuanto al de cerda, vedaba su entrada no sólo en la vega sino en la eras y acequias y aun hasta en las alquerias, para impedir el daño que hacían en las acequias, hozándolas y deshaciéndolas (1). Otra ordenanza, la dada para que el ganado de cerda no ande por las calles, teniendo en cuenta las suciedades y destrozos que los cerdos causaban en el río Darro, dispuso que en éste, desde la fuente de la Teja hasta el río Genil no anduviese ganado de cerda. ¿Es que podían andar en todo lo restante del río? ciertamente, si sólo se atiende á la letra de esta ordenanza, pero no cabe opinar así, si se tiene en cuenta que el río Darro, desde la Fuente de la Teja arriba, era y

(1) Núm. 15, 16 y 22.

es parte de la vega de Granada, está dentro de uno de sus pagos, el nombrado de la ribera del río Darro, que principia en la cuesta del Chapiz y acaba en el término de Huetor Santillán y ermita del Santo Cristo del Almecín, como lo describe el reglamento de mejoras para las tierras de labor de la vega y término de la ciudad de Granada. Los bandos de buen gobierno, y con ellos las ordenanzas de 1884, no prohíben la estancia de cerdos dentro del término municipal, ni en parte dentro de la población, pues en esta se declara lícita la cría de cerdos, siempre que se efectúe con permiso de la Autoridad local y en los barrios extremos de la Ciudad, previo aviso á las oficinas municipales y reconocimiento del sitio donde hayan de albergarse. El abrevadero de los cerdos, como el de toda clase de ganados, no está permitido en las acequias que surten de agua á la Ciudad. Pero no todas las aguas que á esta Ciudad abastecen discurren por cáuces artificiales ó acequias, sino que algunas corren por cáuces naturales. Si en las de estos deben ó nó abrevar y bañarse ganados, es punto que está por resolver en nuestras ordenanzas.

Para los efectos de abrevar y bañar caballerías y ganados, la ley de Aguas distingue entre las que corren por cáuces naturales y públicos, y las aguas también públicas, aunque de propiedad temporal, que discurren por canales, acequias ó acueductos. De las primeras, dice la ley, todos podrán usar para beber, lavar ropas, vasijas y cualesquiera objetos, bañarse y abrevar caballerías y ganados, pero el ejercicio de esta facultad hállase subordinado á lo que prescriban los reglamentos y bandos de policía municipal. De las segundas, añade, puede usarse también para lavar ropas, vasijas ú otros objetos, siempre que con ello no se deterioren las márgenes, ni exija el uso á que se destinen las aguas que se conserven en estado de pureza. Pero no se podrán bañar ni abrevar ga-

nados ni caballerías, sino precisamente en los sitios destinados á este objeto (1).

El lavado de pescados, tripas ú otras cosas súcias, el de las que no sean inmundas, el mojado de paños, sedas ú otros tejidos recién salidos del tinte, así como el de sogas, esparto ó escobas, la limpia de hortalizas, frutas ó otros comestibles, en cualesquiera paraje por donde pasan las aguas potables, está categórica y taxativamente prohibido en el reglamento para el mejor régimen de las aguas de Granada, como lo está el método de calderas, vasijas ó platos sucios, y el arrojado de piedras, arena, tierra, madera, palos ú hojas secas y verdes á las acequias. Según queda dicho, ni la ley ni las ordenanzas permiten el abrevadero y baño de ganados en las acequias que conducen aguas potables. ¿Pero y en el río....? Las aguas que por su cauce discurren también lo són, están destinadas al abastecimiento de esta ciudad; la conservación de su pureza importa en sumo grado: y como á impurificarlas pue le contribuir, más que el abrevadero, el baño de ganados en ellas, el Ayuntamiento, cumpliendo la obligación que tiene de velar por la salud pública, y usando de la facultad que le está concedida, es el que debe disponer lo que conforme á ciencia sea más beneficioso al bien colectivo. No la impericia del dicente, sino la higiene pública con sus enseñanzas, es la llamada á aconsejar cuales sean las reglas que deban acordarse.

Resumiendo todo lo expuesto, propone el firmante:

1.º Que dada la grandísima importancia que para Granada tiene el conocimiento claro y definitivo de sus derechos á las aguas procedentes de los pueblos de Huétor Santillán y de Beas, se acuerde la inmediata y activa búsqueda y reunión de todos los antecedentes de hecho y de derecho necesarios, para que con perfecto conocimien-

(1) Artículos 126 y 128 de la Ley de Aguas.

to de causa, pueda proponerse lo que proceda. Amén de los que se encuentran en el archivo del Ayuntamiento, constituyen esos antecedentes, el repartimiento de aguas hecho por el Licenciado D. Antonio Loaysa, hacia el año de 1572, del río Darro y del pago de su ribera y de los lugares de Huétor Santillán y de Beas; los expedientes seguidos ante la sección de Fomento del Gobierno civil de esta provincia, sobre cuestiones mantenidas entre los indicados pueblos y esta Ciudad, en materias de aguas; y las sentencias dictadas en los litigios habidos entre las mismas partes por igual asunto, las que deben custodiarse en el archivo de la cancillería de la Excma. Audiencia de este territorio.

2.º Que constituyendo los hechos denunciados por los acequeros de estarse regando los prédios de los cortijos de Córtes fuera de las horas en que con arreglo á las Ordenanzas de las aguas está permitido el riego, una falta contra la propiedad que esta población tiene á las dichas aguas, ocasionando con ello un daño de inapreciable cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo de la sección sexta de las Ordenanzas aprobadas por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, en 13 de Febrero de 1884, la alcaldía debe castigar cada una de las faltas cometidas con una multa de 5 á 50 pesetas, en cuya responsabilidad penal pecunaria han incurrido los que han distraído ó utilizado las aguas del río Darro fuera de las horas establecidas por las Ordenanzas.

3.º Que si la acequia ultimamente abierta, tiene su tomadero dentro del término de esta municipalidad, y para su apertura se ha prescindido de la necesaria autorización administrativa, se mande cegar ó destruir; y si el tome de esa acequia se halla enclavado en el término de Beas, por lo que á los derechos de esta Ciudad perjudica, en la forma procedente, se requiera á la autoridad que puede hacerlo, su ciegue ó destrucción. En todo caso,

desde luego, y entre tanto se investigue cual es el término municipal en el que se encuentra el tomadero de esa acequia, en su discurso por el de esta Ciudad, no se permita el aprovechamiento de sus aguas para riegos fuera de las horas fijadas en las precitadas Ordenanzas.

4.º Que se instruya expediente en averiguación de si las alamedas plantadas en las riberas del río Darro, lo han sido con la prévia licencia de la alcaldía y con subordinación al alineamiento que ha debido darse; y que por peritos se dictamine si esas alamedas, dada la pendiente del río, la índole de este y lo estrecho de su álveo, pueden desviar la corriente de su curso natural, así como teniendo en cuenta las condiciones del embovedado por el que el río discurre dentro de esta población, si esas alamedas pueden contribuir á peligrosas inundaciones; acordándose, caso afirmativo, el arranque de esas plantaciones hechas.

5.º Que por peritos del cuerpo de la beneficencia é higiene de esta municipalidad, se dictamine si el abrevadero y baño de caballerías y ganados, y principalmente el de cerda, en el río Darro, desde el tomadero ó Presa Real, aguas arriba, impurifican las mismas aguas, y caso afirmativo, si esos abrevamientos y baños deben prohibirse, ó con sujeción á qué reglas y condiciones deben ser permitidos. Este dictamen conviene se haga extensivo al extremo de si los estancamientos ó encharques de aguas que se producen con los riegos de las alamedas que hay plantadas en las riberas del dicho río, pueden ser nocivos á la salud pública.

Tal es, el parecer del que suscribe. Granada 1.º de Agosto de 1893.

Miguel Garrido
Aienza.



